JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE REFUERZO DE TORRELAVEGA

CVE-2015-13717 *Notificación de sentencia 98/15 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 261/2015.*

Doña Elsa Antón de la Calle, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia de refuerzo de Torrelavega,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de Ledy Jazmín Duque Urrego, frente a Alfredo Guardiola López, en los que se han dictado resoluciones de fecha 21 de septiembre y 22 de octubre de 2015 respectivamente, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000098/2015

En Torrelavega, a 21 de septiembre de 2015.

Doña Verónica Ponte García, juez del Juzgado de Primera Instancia de refuerzo de Torrelavega y su partido judicial, habiendo visto y oído los presentes autos sobre medidas paterno filiales seguidos ante este Juzgado bajo el número 261/2015 a instancia de doña Ledy Jazmín Duque Urrego, representada por el procurador de los Tribunales doña Reyes Alonso y asistida de la defensa letrada de doña Sonia García, contra don Alfredo Guardiola López, en situación de rebeldía procesal, procede a dictar la presente resolución:

FALLO

Estimando la demanda presentada por la procuradora de los tribunales doña Reyes Alonso, en nombre y representación de doña Ledy Jazmín Duque Urrego contra don Alfredo Guardiola López debo acordar y acuerdo las siguientes medidas paterno filiales, a falta de acuerdo entre los progenitores:

1. Se atribuye la guarda y custodia del hijo a la madre, correspondiendo a ambos progenitores la patria potestad.

2. No procede la fijación de un régimen de visitas, estancias y comunicación, entre el hijo común y el padre no custodio.

3. El progenitor no custodio, en este caso el padre, habrá de abonar en concepto de pensión de alimentos para su hijo, con la cantidad de ciento ochenta euros (180 euros) mensuales, pagaderos en doce mensualidades, que habrá de ingresar por meses anticipados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que tenga designada la madre.

La cantidad que se venga abonando, se actualizará anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, en proporción a las variaciones que experimenten el índice de Precios al Consumo, según el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

4. Gastos extraordinarios: Cada progenitor abonará el 50% de los gastos extraordinarios que se produzca en la vida del hijo, previo acuerdo de las partes sobre su necesidad y conveniencia, salvo en los casos de urgencia.

No obstante lo anterior/ los progenitores de común acuerdo y en beneficio de sus hijos podrán modificar cuantas medidas tengan por conveniente, en particular las relativas al régimen de visitas y vacaciones.

No ha lugar a la imposición de costas, debiendo abonar cada parte las causadas a su instancia, y las comunes por mitad.

CVE-2015-13717

Notifíquese la presente resolución a las partes en forma legal, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. Dicho recurso no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 y 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el juez que la firma, delante de mí, la secretaria, de lo que doy fe.

AUTO

La magistrada, doña Verónica Ponte García.

En Torrelavega, a 22 de octubre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 214.1 de la L.E.C., después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

Segundo.- En el presente caso, se solicita aclaración de los siguientes extremos. Primero, como ha puesto de manifiesto el actor de este procedimiento, en el Fundamento de Derecho Segundo, debe decir "En este caso, teniendo en cuenta el interés superior del menor, el hecho de que la menor vive con su madre [...]" Segundo, en el mismo sentido, dentro del Fundamento de Derecho Tercero, debe entenderse que "En el supuesto que nos ocupa, como ya se ha expuesto, del interrogatorio de la actora, se deduce que la menor vive en casa de su madre en Torrelavega [...]"

PARTE DISPOSITIVA

Se aclara la sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha de 21 de septiembre de 2015 en el sentido expuesto anteriormente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme ya que contra ella no podrá interponerse recurso alguno, sin perjuicio de los que pudieren proceder contra la resolución principal.

Así lo acuerda, manda y firma doña Verónica Ponte García, juez del Juzgado de Primera Instancia de refuerzo de Torrelavega.

La magistrada.

Diligencia.- Seguidamente la extiendo yo la secretaria, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la magistrado que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

CVE-2015-13717

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Alfredo Guardiola López, en ignorado paradero, libro el presente.

Torrelavega, 24 de noviembre de 2015.
La secretaria judicial,
Elsa Antón de la Calle.

2015/13717

CVE-2015-13717